



Mecanismos judiciales en defensa de la protesta social: eficacia en el ejercicio del derecho

Autor

Carlos Daniel Galindo Serna

Artículo presentado para optar al título de Abogado

Director

Eddison David Castrillón García 1, Doctor (PhD) en Derecho Procesal Contemporáneo

Universidad Pontificia Bolivariana
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

2026

El contenido de este documento no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

Carlos Galindo

Firma del estudiante

Sumario

Resumen

Introducción

1. Regulación de la protesta social en Colombia
2. Eficacia de los mecanismos judiciales en la defensa del derecho a la protesta social
3. Hacia un protocolo ciudadano para la defensa de la protesta social en Colombia

Conclusiones

Referencias Bibliográficas

MECANISMOS JUDICIALES EN DEFENSA DE LA PROTESTA SOCIAL: EFICACIA EN EL EJERCICIO DEL DERECHO

Resumen

La protesta social es un mecanismo fundamental de participación ciudadana, pero su ejercicio enfrenta múltiples obstáculos jurídicos y prácticos. Este artículo, desde una perspectiva sociojurídica, busca definir la forma idónea de desarrollar la protesta respaldada por un mecanismo judicial adecuado. Para ello, se realiza un análisis histórico y comparativo de las acciones judiciales que han servido como posibles herramientas de defensa, así como un estudio comunitario que recoge la experiencia y visión de quienes ejercen el derecho a la protesta. A partir de estos insumos, se propone la construcción de un protocolo de protesta social que brinde garantías efectivas y criterios generales aplicables a la manifestación ciudadana.

Palabras clave: Garantías jurídicas, medida de protección, movimiento de protesta, libertad de expresión, participación ciudadana.

Introducción

La protesta social constituye uno de los principales mecanismos de participación ciudadana en Colombia, mediante el cual distintos sectores de la población expresan sus demandas y cuestionan decisiones estatales. Sin embargo, aunque la Constitución de 1991 reconoció el derecho fundamental de reunión y creó diversas acciones judiciales para la protección de derechos, aún persiste un vacío frente a la existencia de un mecanismo judicial claro y específico que garantice la protesta en todas sus etapas. En consecuencia, esta ausencia se traduce en inseguridad jurídica y en frecuentes tensiones entre manifestantes, autoridades y jueces, especialmente en contextos de represión, criminalización o incumplimiento de acuerdos alcanzados durante las movilizaciones.

A partir de lo anterior, se formula el problema de investigación: ¿qué mecanismos judiciales existen para defender el derecho a la protesta social y cuál de ellos predomina por su eficacia? Responder a esta interrogante resulta fundamental en un país donde, tras las protestas de 2018,

2019 y el estallido social de 2021, se ha evidenciado tanto la relevancia de la protesta como las limitaciones institucionales para protegerla.

En este sentido, el objetivo general del trabajo es identificar el mecanismo judicial más idóneo para proteger la protesta social. Para alcanzarlo, se plantean tres objetivos específicos: (i) determinar cuáles instrumentos jurídicos han sido empleados en defensa de la protesta, (ii) examinar las vías efectivamente usadas por los manifestantes y (iii) reconocer la eficacia de dichas vías en relación con la respuesta institucional.

De igual forma, la investigación se justifica porque aborda un vacío jurídico y político que afecta directamente la vigencia de los derechos fundamentales en Colombia. Además, en el contexto actual, donde se discute la necesidad de una ley estatutaria de garantías a la protesta, resulta pertinente aportar desde la academia elementos que fortalezcan este derecho y reduzcan las tensiones entre orden público y libertades ciudadanas.

Desde el punto de vista teórico, el estudio se inscribe en la sociología jurídica, que permite comprender la protesta como fenómeno social y jurídico a la vez, tomando como referentes a autores como Roberto Gargarella, Mauricio García Villegas y Rodrigo Uprimny, entre otros profesores reconocidos del país. Asimismo, desde el punto de vista metodológico, se adopta un enfoque cualitativo, documental y descriptivo, que combina el análisis de literatura, jurisprudencia y normativa nacional con entrevistas o consultas a actores sociales, con el fin de evaluar la eficacia de los mecanismos judiciales existentes.

Este documento significa una herramienta para quienes acuden a la protesta como medio para exigir el cumplimiento de sus derechos, se planea brindar respuestas y abordar aquellas incógnitas alrededor de este derecho.

1. Regulación de la protesta social en Colombia

La protesta social constituye una manifestación legítima del descontento colectivo y un ejercicio esencial del principio democrático. En una sociedad pluralista como la colombiana, la protesta no solo representa una forma de participación ciudadana, sino también un instrumento de control político y social frente al poder estatal. En este sentido, su reconocimiento jurídico no se limita a una simple tolerancia institucional, sino que encuentra respaldo directo en el artículo 1 de

la Constitución Política de 1991, la cual configura a Colombia como un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana, la participación y la solidaridad.

1.1 El derecho a la protesta social en el marco jurídico colombiano

El artículo 37 de la Carta Magna reconoce expresamente el derecho de reunión y manifestación pacífica, disponiendo que “toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente”. Este precepto, en armonía con los artículos 20 y 40, refuerza la idea de que la protesta social constituye una extensión del derecho a la libertad de expresión y de participación política. En este contexto, la protesta se convierte en una herramienta de exigibilidad ciudadana frente al Estado, especialmente en escenarios donde los canales institucionales no ofrecen respuestas efectivas.

Sin embargo, es importante precisar que el ejercicio de la protesta social no está taxativamente señalado en la Carta Política de 1991, siendo la jurisprudencia constitucional la que ha realizado paulatinamente su desarrollo.

El bloque de constitucionalidad, previsto en el artículo 93 de la Constitución, amplía la protección de este derecho al incorporar instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 15), los cuales reconocen la libertad de reunión pacífica y prohíben restricciones arbitrarias. Además, la Observación General N.º 37 (2020) del Comité de Derechos Humanos de la ONU reafirma que el derecho de reunión pacífica protege tanto las manifestaciones espontáneas como las planificadas, y obliga a los Estados a facilitar, no a reprimir, las protestas.

En consecuencia, el derecho a la protesta en Colombia tiene una naturaleza fundamental y autónoma, pues constituye un pilar de la democracia participativa.

Para que una protesta social tenga reconocimiento y legitimidad, es necesario que se realice dentro de ciertos parámetros legales y constitucionales, como por ejemplo que se desarrolle de manera pacífica sin actos de violencia y sin armas.

La Corte Constitucional, en Sentencias como la C-223 de 2017 y la C-742 de 2012, ha reiterado que la protesta es un derecho de rango constitucional que garantiza la deliberación pública y fortalece la legitimidad del sistema democrático. Asimismo, ha sostenido que las restricciones al

ejercicio de la protesta deben ser excepcionales, necesarias y proporcionales, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.

No obstante, el desarrollo histórico del derecho a la protesta revela un proceso marcado por tensiones entre el orden público y la libertad ciudadana. En la práctica, la respuesta estatal frente a la movilización ha oscilado entre la garantía formal del derecho y la adopción de políticas de control o represión. Como señala Gargarella (2008), los Estados suelen enfrentar dificultades estructurales para equilibrar la protección de la protesta con el mantenimiento del orden, generando una “dicotomía entre la norma y la calle”, donde los jueces y las autoridades se ven ante el dilema de proteger derechos o preservar la estabilidad institucional.

Desde una perspectiva sociojurídica, este fenómeno se explica por la relación asimétrica entre derecho y sociedad. Según Restrepo (2002), la Constitución de 1991 significó una apertura hacia formas de democracia participativa que reconocen la protesta como un mecanismo legítimo de expresión política; sin embargo, la persistencia de prácticas autoritarias dentro de las instituciones del Estado ha impedido la consolidación de una cultura jurídica de respeto y garantía efectiva. En este sentido, la protesta continúa siendo vista, por amplios sectores institucionales, más como una amenaza al orden que como una expresión de la soberanía popular.

Así, el reconocimiento constitucional del derecho a la protesta no ha sido suficiente para evitar su vulneración en la práctica. Los hechos ocurridos durante las jornadas del Paro Nacional de 2021, caracterizadas por graves violaciones a los derechos humanos, demuestran que la protección normativa resulta insuficiente frente a los abusos del poder coercitivo del Estado. Benavides (2021) documenta que durante esas movilizaciones se registraron homicidios, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y abusos sexuales, lo que evidencia una brecha profunda entre la eficacia formal del derecho y su efectividad material.

Por ello, entender el derecho a la protesta social en Colombia implica reconocer no solo su anclaje constitucional y convencional, sino también las limitaciones estructurales que impiden su plena realización. El marco jurídico ofrece una protección robusta en el plano normativo, pero su aplicación depende de la voluntad política, la actuación judicial y el fortalecimiento de los mecanismos institucionales de control. En últimas, la protesta social, más que un privilegio, constituye un indicador del grado real de democracia y justicia social en el país.

1.2. Mecanismos judiciales para la defensa del derecho a la protesta social

El ordenamiento jurídico colombiano dispone de diversos mecanismos judiciales orientados a la protección de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la protesta social.

Debido a la falta de reglamentación legal en la materia por parte del Congreso de la República, el análisis de la jurisprudencia constitucional y administrativa se torna importante e imprescindible al momento de determinar el ejercicio, alcance, restricciones y extralimitaciones de estos derechos.

Estas herramientas procesales, consagradas en la Constitución y en leyes estatutarias, buscan ofrecer respuestas efectivas ante eventuales vulneraciones por parte de las autoridades o de particulares. No obstante, en la práctica, la defensa judicial del derecho a la protesta enfrenta serias dificultades derivadas de vacíos normativos, interpretaciones restrictivas y limitaciones institucionales que reducen su alcance real.

En primer lugar, la acción de tutela (artículo 86 de la Constitución Política) se erige como el principal mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, incluidos los de reunión, expresión y participación. Su naturaleza expedita y su carácter subsidiario permiten reaccionar con rapidez ante violaciones o amenazas que surjan en el contexto de manifestaciones sociales. La Corte Constitucional, en Sentencias como la T-456 de 1994 y la C-742 de 2012, ha reconocido la procedencia de la tutela frente a actuaciones arbitrarias de la fuerza pública o limitaciones injustificadas impuestas por autoridades locales. No obstante, su eficacia depende de la rapidez del juez, de la prueba del daño y de la voluntad institucional de acatar las decisiones judiciales.

Un segundo instrumento de defensa es la acción de hábeas corpus (Ley 1095 de 2006), la cual protege la libertad personal ante detenciones ilegales o arbitrarias, figura especialmente relevante en el contexto de las protestas. Durante el Paro Nacional de 2021, organizaciones de derechos humanos interpusieron múltiples solicitudes de *hábeas corpus* para lograr la liberación de manifestantes retenidos sin orden judicial. Sin embargo, la respuesta judicial fue desigual y en muchos casos tardía, reflejando una falta de coordinación entre la justicia ordinaria y las autoridades policiales. Como lo plantea Tolosa Villabona (2020), la tutela y el hábeas corpus deben

verse como instrumentos complementarios, pero su impacto real depende de la independencia judicial y del control ciudadano.

En tercer lugar, la acción popular (Ley 472 de 1998) ofrece una vía colectiva para la defensa de derechos e intereses públicos, incluyendo la protección de derechos relacionados con la convivencia, la moralidad administrativa y el medio ambiente. En el marco de las protestas sociales, esta figura podría ser utilizada para exigir medidas preventivas que garanticen el respeto por los derechos de reunión y manifestación. Sin embargo, su aplicación ha sido marginal, debido a la percepción de que las acciones populares tienen un trámite extenso y poco idóneo para atender situaciones urgentes. Pese a ello, diversos autores como Molinares (2014) y Daza (2019) sugieren su potencial como herramienta estructural para atacar políticas públicas restrictivas o patrones de abuso institucional.

De igual forma, la acción de cumplimiento (Ley 393 de 1997) puede emplearse para exigir a las autoridades el cumplimiento de normas o actos administrativos que garanticen el derecho a la protesta. Por ejemplo, cuando los entes territoriales omiten reglamentar los protocolos de manifestación pacífica o las medidas de protección a líderes sociales, esta acción permite exigir judicialmente la ejecución de tales obligaciones. No obstante, su uso en materia de protesta ha sido casi inexistente, lo cual demuestra un desconocimiento generalizado de las herramientas jurídicas disponibles.

Además de estos mecanismos, existen órganos de control y vigilancia que cumplen funciones complementarias en la defensa de los derechos durante las protestas, como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, encargadas de monitorear el uso de la fuerza pública, promover el diálogo entre manifestantes y autoridades, y emitir alertas tempranas frente a riesgos de vulneración. Sin embargo, los informes de estas entidades, aunque valiosos, carecen de fuerza vinculante y no siempre se traducen en acciones judiciales efectivas (Benavides, 2021).

La Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia STC7641 de 2020, sentó un precedente histórico al reconocer la existencia de un patrón sistemático de abuso policial en el manejo de las protestas, ordenando al Gobierno Nacional diseñar un protocolo que garantizara el ejercicio pacífico del derecho a la manifestación. Mendieta (2021) destaca que la trascendencia de este fallo radica en haber elevado la protesta social al rango de derecho fundamental exigible judicialmente, aunque el reto sigue siendo su materialización.

A esto se suma el rol del Consejo de Estado, que ha reconocido expresamente el derecho que tienen los ciudadanos de manifestarse dentro de un Estado democrático, con la confianza que la Fuerza Pública debe respetarlo, permitiendo establecer responsabilidades por las acciones lesivas de los agentes, especialmente en casos de afectación a la salud y vida de los manifestantes.

En términos doctrinales, autores como Gargarella (2006) y Uprimny et al. (2020) han argumentado que el acceso efectivo a la justicia en contextos de movilización social depende no solo de la existencia de mecanismos judiciales, sino también de la capacidad de las instituciones para garantizar el principio de igualdad ante la ley. En Colombia, dicha capacidad se ve afectada por la falta de mecanismos especializados, la ausencia de una política judicial de protección a la protesta y la tendencia a resolver los conflictos sociales mediante el derecho penal.

En suma, aunque el orden jurídico colombiano reconoce múltiples instrumentos judiciales para la defensa del derecho a la protesta social, su eficacia práctica es aún limitada. La fragmentación de las competencias, la falta de mecanismos preventivos y la debilidad en la ejecución de las decisiones judiciales impiden que estas acciones logren garantizar una protección real y oportuna. Este panorama evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos existentes o crear un instrumento judicial específico, capaz de articular una respuesta integral frente a las violaciones del derecho a la protesta, lo cual será objeto de análisis en los capítulos siguientes.

1.3. Prácticas y conductas que generan criminalización en las protestas

La historia reciente de Colombia revela que la protesta social ha sido objeto de una tensión constante entre su reconocimiento jurídico y su represión fáctica. Aunque el derecho a la manifestación pacífica se encuentra garantizado por la Constitución de 1991 y los tratados internacionales, en la práctica ha coexistido con políticas de seguridad y normas penales que, directa o indirectamente, han contribuido a su criminalización.

Este fenómeno no es nuevo; responde a una tradición histórica de control del disenso social mediante el uso del derecho penal y el aparato coercitivo del Estado. Durante buena parte del siglo XX, el Estado colombiano adoptó una visión restrictiva y autoritaria frente a las movilizaciones sociales. En el periodo comprendido entre 1946 y 1958, marcado por la violencia partidista, las protestas eran vistas como expresiones de alteración del orden público y, por tanto, objeto de represión (Archila, 1995). Posteriormente, bajo la Constitución de 1886, el orden jurídico legitimó el uso de estados de excepción y medidas de seguridad interna, consolidando un modelo de

criminalización preventiva que vinculaba la movilización social con la subversión o el terrorismo (Betancur, 2006; Pécaut, 1991). Este modelo se reforzó con el Estatuto de Seguridad de 1978, durante el gobierno de Turbay Ayala, que permitió detenciones sin orden judicial y militarización de la protesta, bajo el argumento de la defensa de la democracia.

La expedición de la Constitución Política de 1991 pretendió superar ese paradigma al establecer un marco garantista y participativo. Sin embargo, diversas leyes posteriores han reintroducido mecanismos de control y sanción que restringen el ejercicio del derecho a la protesta. La Ley 599 de 2000 (Código Penal) tipifica conductas como la obstrucción de vías públicas (art. 353A), la asonada (art. 469) y la violencia contra servidor público (art. 429), figuras que, aunque no se refieren expresamente a la protesta, son usadas de forma recurrente contra manifestantes. Según Valderrama (2019), esta tendencia refleja la aplicación del derecho penal del enemigo, que transforma al ciudadano movilizado en un potencial delincuente.

Los mayores riesgos de esta aplicación se dan por la indeterminación de los tipos penales, aunada a las interpretaciones que de los mismos han hecho la jurisprudencia y amplios sectores de la doctrina penal.

De igual manera, la Ley 1453 de 2011, conocida como “Ley de Seguridad Ciudadana”, amplió los márgenes del poder punitivo al endurecer las penas por delitos cometidos durante disturbios, reforzando la visión de la protesta como amenaza al orden. Esta ley fue profundizada con la Ley 2197 de 2022, que modificó nuevamente el Código Penal e introdujo agravantes para conductas cometidas en contextos de manifestación. En palabras de Arango Restrepo (2023), esta normativa consolida una política criminal que “equipara la protesta con el delito, y la inconformidad social con la alteración del orden público”.

El Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) también ha sido ampliamente criticado por otorgar a la Policía Nacional amplias facultades discrecionales para disolver concentraciones o imponer comparendos. En la práctica, esta ley ha permitido sancionar a manifestantes por “perturbar la tranquilidad pública” o “obstruir el espacio público”, categorías jurídicas vagas que abren la puerta a la arbitrariedad. En su análisis sobre el uso de la fuerza, Aya y Toro (2023) advierten que la estructura normativa colombiana privilegia la seguridad sobre los derechos humanos, lo que legitima la represión institucional bajo un discurso de legalidad.

La Fiscalía General de la Nación, a través de la Resolución 0010 de 2022, estableció lineamientos para priorizar la investigación de delitos cometidos en el marco de la protesta social. Aunque la resolución declara que busca proteger el orden democrático, en la práctica se ha interpretado como una directriz de persecución penal selectiva hacia líderes y organizadores de movilizaciones. De acuerdo con Zuluaga y Ballesteros (2019), este tipo de medidas refuerza el uso político del derecho penal, en tanto se dirige contra actores sociales que cuestionan el *statu quo*.

En este contexto, la criminalización existe con la sola detención del participante en un acto de protesta, o con la simple apertura de una indagación preliminar por parte de la Fiscalía, con independencia de que tal indagación desemboque en una condena.

Las prácticas institucionales recientes muestran la persistencia de esta lógica. Durante el Paro Nacional de 2021, se documentaron múltiples casos de detenciones arbitrarias, uso excesivo de la fuerza, lesiones y muertes de manifestantes. Informes de la Defensoría del Pueblo y la CIDH (2019) señalaron la existencia de un patrón de violencia policial que vulnera los estándares internacionales sobre el uso proporcional de la fuerza. A pesar de los compromisos asumidos por el Estado tras la Sentencia STC7641 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, que ordenó crear un protocolo de respeto a la protesta, la implementación de dicha orden ha sido limitada, perpetuando la brecha entre el derecho formal y la realidad social.

Desde la sociología jurídica, autores como García Villegas (1993) y Uprimny (2009) han conceptualizado este fenómeno como una forma de ineficacia estructural del derecho, en la que la norma existe, pero su aplicación es selectiva o simbólica. Es decir, el Estado invoca la legalidad para justificar acciones represivas, mientras incumple su deber de garantizar los derechos que proclama. Este desajuste entre norma y práctica produce una forma de “legalidad invertida”, donde el orden jurídico actúa no como garantía de libertades, sino como instrumento de control social.

La Corte Constitucional, en su Sentencia C-132 de 2023, examinó parcialmente la Ley 2197 de 2022, reiterando que la seguridad ciudadana no puede servir de pretexto para restringir derechos fundamentales. Sin embargo, el hecho de que la Corte mantuviera la mayoría de los artículos cuestionados refleja la dificultad de desmontar una política criminal orientada a la represión del conflicto social. Como advierte Morales (2023), esta situación pone de relieve la aplicación práctica de la teoría del “amigo-enemigo” de Carl Schmitt, donde el Estado define quiénes son los sujetos legítimos de derechos y quiénes, por su oposición, deben ser neutralizados.

En síntesis, la criminalización de la protesta social en Colombia se sostiene en un entramado normativo y discursivo que combina la retórica del orden público con la expansión del poder punitivo. Aunque el marco constitucional reconoce la protesta como un derecho fundamental, la práctica legislativa y judicial ha tendido a limitar su ejercicio mediante la penalización indirecta y la represión institucional. Este panorama confirma que la garantía del derecho a la protesta requiere no solo reformas normativas, sino una transformación profunda de la cultura jurídica y política, que reconozca la movilización social como una expresión legítima de la democracia, y no como una amenaza a su estabilidad.

1.4. La brecha entre el reconocimiento normativo y la realidad material del derecho a la protesta

El análisis desarrollado a lo largo de este primer capítulo permite afirmar que, si bien Colombia cuenta con un marco jurídico robusto para la protección del derecho a la protesta social, en la práctica persisten tensiones estructurales entre su reconocimiento normativo y su aplicación efectiva. La Constitución Política de 1991, junto con los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, consagra la protesta como un derecho fundamental que materializa la participación democrática y el control ciudadano sobre el poder. No obstante, la realidad social y jurídica muestra que este derecho se ejerce en un contexto de alta conflictividad, donde las garantías institucionales resultan insuficientes frente a las dinámicas del poder coercitivo estatal.

El estudio de los mecanismos judiciales de defensa, como la acción de tutela, el hábeas corpus, la acción popular y la acción de cumplimiento, evidencia la existencia de herramientas procesales idóneas en el plano formal, pero con eficacia limitada. Las decisiones judiciales, aunque significativas en términos de reconocimiento de derechos, enfrentan obstáculos en su implementación, derivando en una protección más simbólica que material. Casos como la Sentencia STC7641 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia o la C-223 de 2017 de la Corte Constitucional confirman que, a pesar de la voluntad jurisprudencial de garantizar el derecho a la protesta, el cumplimiento de las órdenes judiciales sigue siendo parcial y dependiente de la voluntad política.

Paralelamente, se constató que las normas penales y de policía continúan favoreciendo la criminalización del disenso. Leyes como el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Policía (Ley 1801 de 2016) y la Ley 2197 de 2022 refuerzan una tendencia estatal a priorizar la seguridad

y el orden público sobre la libertad y la participación. Esta política criminal, sostenida bajo la lógica del derecho penal del enemigo, ha convertido a los manifestantes en sujetos sospechosos, erosionando la confianza en las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

En este panorama, la primera tarea pendiente consiste en posibilitar que la perspectiva constitucional penetre en todos los niveles del sistema penal. Todos los policías, fiscales, jueces y legisladores están en mora de asumir plenamente que protestar es un derecho y que quienes protestan deben ser tratados como ciudadanos, no como delincuentes, ni mucho menos como enemigos.

Desde la sociología jurídica, esta situación refleja una profunda ineficacia estructural del derecho, entendida como la brecha entre el sistema normativo y la realidad social. Las normas que reconocen la protesta como derecho coexisten con otras que la sancionan indirectamente, produciendo un escenario de ambigüedad jurídica donde la legalidad puede ser usada tanto para proteger como para reprimir. Este contraste pone en evidencia la fragilidad del Estado Social de Derecho colombiano, que en el papel garantiza libertades, pero en la práctica reproduce patrones de exclusión y violencia institucional.

En definitiva, la regulación de la protesta social en Colombia revela una contradicción central: mientras el orden jurídico proclama la defensa de los derechos humanos y la participación democrática, las prácticas estatales continúan orientadas al control y la represión. Este diagnóstico permite comprender que el problema no radica exclusivamente en la ausencia de normas, sino en la falta de eficacia judicial y política para hacerlas cumplir. A partir de este hallazgo, el siguiente capítulo abordará el análisis de dicha eficacia, examinando cómo los mecanismos judiciales actúan en casos concretos y qué tan capaces son de garantizar de manera real y efectiva el ejercicio del derecho a la protesta social.

2. Eficacia de los mecanismos judiciales en la defensa del derecho a la protesta social

A partir del análisis normativo realizado en el capítulo anterior, donde se evidenció la existencia de un marco jurídico robusto para la protección del derecho a la protesta social, este segundo capítulo se centra en examinar la eficacia real de los mecanismos judiciales que el ordenamiento colombiano dispone para su defensa. El objetivo es determinar hasta qué punto

dichas herramientas han resultado efectivas en la práctica, y en qué medida han contribuido a la protección de los manifestantes frente a la represión o la criminalización estatal.

Este análisis se desarrolla desde una perspectiva sociojurídica, entendiendo que la eficacia del derecho no depende únicamente de su validez formal, sino también de su capacidad para transformar la realidad social. Así, se abordarán las tensiones entre la eficacia simbólica propia del reconocimiento discursivo del derecho y la eficacia transformadora relacionada con su cumplimiento material, a fin de identificar los principales vacíos y desafíos que persisten en la protección judicial de la protesta social en Colombia. La eficacia judicial en este ámbito se revela, por tanto, en una profunda tensión en el sistema legal: por un lado, la judicatura actúa como garante de derechos; por otro, el aparato judicial (principalmente el penal) se convierte en un mecanismo de control y represión.

2.1. Eficacia normativa y eficacia social del derecho: una lectura desde la sociología jurídica

La noción de eficacia del derecho ha sido ampliamente debatida dentro de la sociología jurídica. Desde los aportes clásicos de Eugen Ehrlich (1913) hasta los desarrollos contemporáneos de García Villegas (1993) y Uprimny (2009), la eficacia se entiende como la medida en que las normas jurídicas logran incidir efectivamente en el comportamiento de los individuos y en las prácticas institucionales.

En este sentido, el derecho puede considerarse eficaz cuando las disposiciones normativas no solo existen formalmente, sino que son aplicadas, acatadas y generadoras de transformación social. En contraste, la ineficacia normativa ocurre cuando las normas son desconocidas, inaplicadas o neutralizadas por las instituciones encargadas de hacerlas cumplir. Según García Villegas (1993), esta situación, que denomina "ineficacia estructural", produce un fenómeno de "eficacia simbólica", en el cual las leyes operan más como un instrumento de legitimación del *statu quo* que como un mecanismo de cambio real (p. 52).

Aplicado al derecho a la protesta social, este marco teórico permite distinguir entre la eficacia normativa, representada por la existencia de un conjunto de disposiciones constitucionales, jurisprudenciales e internacionales que protegen el derecho, y la eficacia social, que se manifiesta en la práctica cotidiana del Estado frente a la movilización ciudadana. Si bien Colombia ha avanzado en la construcción de un marco jurídico garantista gracias a la Constitución de 1991 y a

la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la distancia entre las normas y su cumplimiento revela un déficit de eficacia social.

Como lo señala Uprimny (2009), “la Constitución de 1991 inauguró un modelo normativo incluyente, pero la realidad institucional colombiana continúa marcada por la inercia autoritaria y la selectividad del poder judicial” (p. 41). Esta brecha entre el derecho en los textos y el derecho en la práctica resulta especialmente visible en materia de protesta social, donde los fallos judiciales, aunque progresistas, no han logrado revertir la criminalización ni el uso excesivo de la fuerza por parte del Estado. Esta tensión demuestra que la protesta, en tanto que "primer derecho" o control subsidiario, se vuelve necesaria cuando los canales institucionales de participación han resultado ineficaces para resolver las demandas ciudadanas.

2.2. La eficacia judicial en tensión: protección estructural vs. criminalización

El ordenamiento jurídico colombiano contempla diversos mecanismos judiciales para la defensa de los derechos fundamentales. Sin embargo, la eficacia de estas vías depende de su accesibilidad, oportunidad y capacidad real para modificar conductas estatales que violen el derecho a la protesta. El análisis de los mecanismos procesales revela una dualidad de la acción judicial en la cual la eficacia positiva se contrapone a la ineficacia negativa, o criminalización.

2.2.1. Dimensión de Protección y Cambio Estructural (Eficacia Positiva)

- ***La Acción de Tutela y el Activismo Judicial Estructural***

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución, ha sido el principal instrumento para la defensa de los derechos de los manifestantes. La Corte Constitucional, en Sentencia T-456 de 1994, estableció que “la autoridad no puede restringir arbitrariamente el derecho de reunión ni disolver concentraciones pacíficas sin una justificación suficiente y proporcional” (p. 12).

A pesar de su alcance formal, la tutela ha mostrado limitaciones prácticas. Durante el Paro Nacional de 2021, las tutelas interpuestas por organizaciones de derechos humanos tardaron semanas en resolverse, y en muchos casos, los fallos se produjeron cuando los daños ya eran irreparables. Según Tolosa Villabona (2020), “la tutela ha sido eficaz en el plano simbólico, pero deficiente en el preventivo” (p. 84). Esta dinámica, en la que el fallo genera la ilusión de justicia

sin garantizar la protección material, evidencia una función legitimadora del juez que encubre la ineficacia estructural del sistema.

No obstante, existen decisiones con impacto estructural. La Sentencia STC7641 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) es un hito de activismo judicial que evidenció la intervención sistemática y desproporcionada de la fuerza pública en las manifestaciones. La CSJ reconoció un patrón sistemático de abuso policial y ordenó al Gobierno Nacional diseñar un protocolo para la protección de la manifestación pacífica. Este tipo de sentencias son estructurales, pues abordan violaciones de derechos de forma generalizada y forzan la rendición de cuentas, ordenando la implementación de protocolos y la suspensión del uso de armas menos letales específicas (escopetas calibre 12 del ESMAD).

- ***El Hábeas Corpus y la Tolerancia Judicial***

El hábeas corpus, regulado por la Ley 1095 de 2006, protege la libertad personal ante detenciones ilegales. Durante las movilizaciones de 2021, se interpusieron cientos de solicitudes. Como expone Mendieta (2021), “el hábeas corpus se convirtió en una herramienta de difícil acceso, dependiente del criterio del juez y de la colaboración de las autoridades detenedoras” (p. 103).

Aun así, la Corte Suprema, en la Sentencia STP8305 de 2021, ordenó liberar a varios manifestantes. En este ámbito, se demanda que los jueces sean más sensibles al principio de "distancia deliberativa", teniendo mayor tolerancia con la protesta de grupos en situaciones angustiantes, incluso cuando esta se torne tumultuosa. La falta de sanciones efectivas a los responsables de las detenciones ilegales ha impedido que el hábeas corpus tenga un efecto disuasivo duradero, demostrando cómo el éxito procesal no logra modificar la práctica policial autoritaria.

- ***Las Acciones Populares y de Cumplimiento***

Aunque las acciones populares (Ley 472 de 1998) y la acción de cumplimiento (Ley 393 de 1997) podrían funcionar como instrumentos de defensa colectiva, su aplicación en materia de protesta ha sido marginal. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-742 de 2012, destacó su relevancia para la defensa de los derechos colectivos, pero en la práctica su uso sigue siendo escaso. Entre 2019 y 2022, la Procuraduría General de la Nación reportó un bajo nivel de apropiación social de estos mecanismos (Procuraduría, Informe 2022).

2.2.2. Dimensión de Criminalización y Neutralización (Ineficacia Negativa)

La segunda dimensión de la eficacia judicial se manifiesta a través de la instrumentalización del sistema penal, el cual actúa como un dispositivo de control que neutraliza la disrupción política del disenso.

- ***El Uso del Derecho Penal como Control Social***

Históricamente, la respuesta institucional frente a la movilización social ha sido el uso de la herramienta penal para reestablecer el orden público. El derecho penal se utiliza como un mecanismo espurio de control social. Esta instrumentalización se basa en estrategias de deslegitimación que buscan desacreditar a los movimientos sociales opositores, unificando el discurso en torno a que quienes protestan son "sediciosos, agentes del caos y enemigos de la democracia".

El riesgo de criminalización se halla en la aplicación formalista y extensiva del derecho penal. Tipos como asonada, perturbación en servicio de transporte, u obstrucción a vías públicas son susceptibles de criminalización porque penalizan conductas que son de la esencia de la protesta, como la generación de molestias razonables en la ciudadanía para llamar la atención. La vaguedad de estos tipos penales resulta violatoria del principio de legalidad y abre el campo al arbitrio de la autoridad.

- ***Ausencia de Análisis Contextual y Uso Abusivo***

Los organismos de control han tenido un rol limitado. La Defensoría del Pueblo (2022) denunció la continuidad de prácticas represivas; la Procuraduría General reconoció la falta de sanciones efectivas; y la Fiscalía General de la Nación, mediante la Resolución 0010 de 2022, priorizó la investigación de delitos cometidos por manifestantes, no por agentes del Estado. Como advierten Zuluaga y Ballesteros (2019), esto refuerza el sesgo punitivo que criminaliza la movilización (p. 76). En este escenario, el uso del derecho penal cumple una función simbólica, orientada a la contención social mediante la intimidación y la criminalización inicial, más que a la administración de justicia imparcial.

En muchos casos judiciales, el análisis se reduce exclusivamente al ámbito penal, ignorando por completo los distintos derechos fundamentales en juego (libertad de expresión, reunión) y el contexto de la protesta. Esta ausencia de un análisis judicial detallado sobre el conflicto de derechos

es notoria, y permite el uso abusivo del derecho penal para aplicar tipos de extrema gravedad como terrorismo o sabotaje a ilícitos cometidos en el marco de una protesta, buscando un efecto inhibitorio en otros posibles manifestantes.

- ***La Juridificación como Riesgo de Neutralización***

La doctrina jurídica, al intentar acoger la protesta bajo el lenguaje de los derechos, puede involuntariamente proveer herramientas para su control. La sola idea de una protesta juzgada conforme a un estándar jurídico (juridificación) la convierte en susceptible de ser neutralizada por la autoridad. La libertad de expresión, en tanto derecho fundamental de matriz individualista, tiene límites epistémicos que no permiten procesar adecuadamente la dimensión colectiva y política disruptiva de la protesta social.

Si bien se conciben como límites necesarios, la doctrina de "tiempo, lugar y modo" puede convertirse en la herramienta ideal para que la institucionalidad controle los repertorios de movilización, modelando la protesta según el arbitrio de la autoridad política. Esto culmina en una verdad judicial que institucionaliza las formas políticas del disenso al enmarcarlo en los contornos tradicionales del derecho expresivo, oponiéndole sus limitaciones y requisitos.

2.3. La eficacia simbólica como resultado de la ineficacia material: Balance de la protección judicial

El análisis desarrollado permite concluir que los mecanismos judiciales en Colombia presentan una eficacia predominantemente simbólica. Si bien las sentencias de las altas cortes ofrecen un marco de protección amplio e imponen límites al poder del Estado para reprimir, la falta de cumplimiento, el sesgo institucional y la ausencia de mecanismos de seguimiento debilitan su capacidad transformadora.

La Sentencia STC7641 de 2020 es el ejemplo paradigmático de la eficacia positiva del juez como garante, pero su cumplimiento parcial por el Ejecutivo demuestra la persistencia de la ineficacia estructural. La respuesta estatal, caracterizada por un uso desproporcionado de la fuerza, y el rol del sistema penal en la criminalización, son factores que impiden que los avances normativos se traduzcan en una protección real y efectiva.

Como explica García Villegas (1993), las normas pueden generar expectativas legítimas, pero si no modifican las prácticas institucionales, su efecto se limita a reproducir legitimidad sin

transformación (p. 52). En este sentido, el derecho a la protesta en Colombia opera como un símbolo de democracia más que como una herramienta efectiva de participación. La ambivalencia institucional, caracterizada por la falta de coherencia entre la protección constitucional formal y la práctica represiva/criminalizadora, subraya la necesidad de que los manifestantes cuenten con mecanismos efectivos de defensa legal y autoprotección.

La superación de esta brecha requiere un enfoque integral que combine el fortalecimiento judicial, la rendición de cuentas institucional y la construcción de una cultura de respeto al disenso. Solo así el derecho podrá pasar de ser un instrumento de legitimación simbólica a uno de eficacia transformadora, capaz de garantizar que la protesta social deje de ser criminalizada y se reconozca plenamente como un ejercicio legítimo de soberanía ciudadana.

3. Hacia un protocolo ciudadano para la defensa de la protesta social en Colombia

El análisis desarrollado en los capítulos anteriores permitió identificar que, pese a la existencia de un marco normativo robusto para la protección de la protesta social en Colombia, su eficacia real depende de factores que trascienden el texto jurídico. La defensa de los derechos no se garantiza únicamente a través de su consagración constitucional o de los mecanismos judiciales establecidos, sino también mediante el conocimiento social de estos derechos y la capacidad de ejercerlos de forma informada y organizada.

En este sentido, la democratización del conocimiento jurídico constituye una condición indispensable para la efectividad de la protesta como derecho fundamental y como práctica política.

3.1. De la norma a la acción: la democratización del derecho a la protesta

Como lo señala Gargarella (2008), la protesta social no puede entenderse solo como una expresión de inconformidad, sino como un espacio de construcción democrática donde el ciudadano asume un papel activo frente al Estado. Sin embargo, para que esa participación sea efectiva, es necesario que las personas conozcan no solo qué derechos los amparan, sino también cómo defenderlos. En Colombia, esa distancia entre el ciudadano y la norma —entre el derecho proclamado y el derecho ejercido— ha generado una cultura jurídica desigual, donde el acceso a la justicia depende más de la información y los recursos disponibles que de la universalidad de las garantías constitucionales (Uprimny et al., 2020).

De ahí que la creación de un protocolo ciudadano para la defensa de la protesta social no sea una propuesta meramente técnica, sino una apuesta política y pedagógica. Implica traducir el lenguaje jurídico en herramientas prácticas, comprensibles y aplicables para quienes se movilizan. Así, el conocimiento deja de ser un privilegio de expertos y se convierte en un instrumento de empoderamiento colectivo, permitiendo que la protesta se ejerza dentro del marco de la legalidad, pero también con conciencia de los riesgos y de las rutas de protección disponibles. Esta perspectiva coincide con lo planteado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019), que subraya que el ejercicio del derecho a la protesta requiere no solo garantías normativas, sino también capacidades ciudadanas para su defensa.

El carácter pedagógico del derecho cobra especial relevancia en contextos como el colombiano, donde la respuesta institucional ante las movilizaciones sociales ha sido ambivalente: mientras se reconocen formalmente las libertades públicas, las prácticas estatales evidencian patrones de represión, estigmatización o uso excesivo de la fuerza (Benavides, 2021; Corte Suprema de Justicia, 2020). En este escenario, conocer las herramientas jurídicas y los protocolos de protección no solo permite prevenir vulneraciones, sino también reivindicar el sentido democrático de la protesta como mecanismo legítimo de exigibilidad social.

Por ello, este capítulo tiene como propósito construir una guía jurídico-práctica que permita a las personas y organizaciones sociales comprender las dimensiones legales de la protesta, sus límites, riesgos y mecanismos de defensa. El enfoque será tanto normativo como operativo: se explicarán las garantías reconocidas por el ordenamiento jurídico colombiano y los estándares internacionales, y se desarrollará un protocolo que oriente las acciones ciudadanas antes, durante y después de la protesta. Se trata, en suma, de pasar del diagnóstico a la acción, de la norma al ejercicio informado, con el fin de fortalecer la legitimidad y la eficacia del derecho a la protesta social.

Además, este protocolo se propone como una herramienta para articular la protesta con la defensa de otros derechos fundamentales. La movilización ciudadana, en su expresión más genuina, suele surgir como respuesta a la vulneración de derechos sociales —como la salud, la educación o el trabajo—, por lo que un protocolo que fortalezca su ejercicio puede traducirse también en una mayor capacidad de incidencia sobre esos ámbitos. Así, el derecho a la protesta se convierte en un derecho llave, capaz de abrir el camino para la realización de otros derechos, al

mismo tiempo que exige al Estado un mayor compromiso con la protección integral de sus ciudadanos (CIDH, 2019; ONU, 2020).

En síntesis, la eficacia del derecho a la protesta social no depende únicamente del diseño normativo o de las sentencias judiciales que lo protegen, sino de la apropiación ciudadana del conocimiento jurídico. La defensa del derecho comienza por entenderlo, y su garantía se fortalece cuando la sociedad civil conoce los mecanismos disponibles para hacerlo valer. Este capítulo, por tanto, constituye un paso hacia la materialización práctica de ese ideal: un Estado social de derecho con ciudadanía informada, activa y capaz de defender sus libertades.

3.2. Marco de referencia: estándares nacionales e internacionales para la protección de la protesta social

El derecho a la protesta social, entendido como una manifestación colectiva de la libertad de expresión, reunión y participación política, se encuentra reconocido en múltiples instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. No obstante, la eficacia de su protección depende de cómo los Estados interpretan e implementan estos estándares dentro de sus marcos institucionales. En el caso colombiano, la normatividad interna y la jurisprudencia de las altas cortes han incorporado principios de derecho internacional que orientan la acción estatal frente a las manifestaciones públicas, aunque su aplicación práctica continúa siendo desigual.

Fundamentos constitucionales y jurisprudenciales en Colombia

El punto de partida del marco nacional es la Constitución Política de 1991, que en sus artículos 37, 40 y 93 consagra el derecho de reunión y manifestación pacífica, la participación ciudadana y la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional, en sentencias como la C-223 de 2017, C-742 de 2012 y C-132 de 2023, ha reiterado que la protesta social es una forma de participación política y expresión ciudadana, y que cualquier restricción al ejercicio de este derecho debe superar un test estricto de proporcionalidad.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que las limitaciones al derecho de reunión deben ser excepcionales y estar motivadas por causas reales y verificables de orden público. En la Sentencia C-742 de 2012, la Corte declaró que las autoridades no pueden exigir permisos previos para el ejercicio del derecho a la manifestación, sino únicamente realizar coordinaciones logísticas orientadas a proteger tanto a los manifestantes como a terceros. Este enfoque busca equilibrar la

libertad ciudadana con la preservación del orden público, bajo el principio de facilitación y no de restricción.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia STC7641 de 2020, reconoció la existencia de un patrón sistemático de abuso policial en el manejo de las protestas sociales, ordenando al Gobierno Nacional diseñar un protocolo que garantizara el ejercicio pacífico del derecho a la manifestación. Esta decisión, derivada de una acción de tutela interpuesta por organizaciones sociales y de derechos humanos, marcó un hito al reconocer la protesta como un derecho fundamental autónomo y exigible judicialmente, que debe ser protegido incluso en contextos de alteración del orden público.

El Consejo de Estado, en concordancia, ha sostenido que las autoridades tienen una obligación positiva de facilitar y proteger las manifestaciones, y no de reprimirlas. En decisiones recientes, como la Sentencia 11001-03-15-000-2021-01909-00 (2022), este tribunal reconoció la responsabilidad del Estado por omisión frente a actos de violencia cometidos por agentes de la Fuerza Pública durante protestas, señalando que el uso desproporcionado de la fuerza vulnera no solo los derechos individuales, sino también el tejido democrático.

Estos precedentes, en conjunto, consolidan la visión de que la protesta social es un derecho fundamental, ligado al núcleo esencial del Estado social de derecho. Sin embargo, su protección efectiva sigue dependiendo de la interpretación judicial y del compromiso político de las instituciones.

3.2.1. Estándares internacionales: ONU, CIDH y Corte Interamericana

En el ámbito internacional, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 15) consagran el derecho de reunión pacífica, estableciendo que solo puede ser restringido mediante leyes compatibles con una sociedad democrática. Estos instrumentos, integrados al orden jurídico colombiano a través del artículo 93 de la Constitución, obligan al Estado a respetar y garantizar este derecho bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General N.º 37 (2020), amplió la comprensión del derecho de reunión al reconocer que protege tanto las manifestaciones planificadas como las espontáneas, e impone a los Estados la obligación de facilitar las protestas, no de obstaculizarlas. Además, la observación advierte que las detenciones preventivas, el uso

indiscriminado de la fuerza o las medidas de censura indirecta constituyen violaciones graves del Pacto.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido documentos clave como las “Directrices para la observación de manifestaciones y protestas sociales” (2019) y la “Guía de buenas prácticas para la protección del derecho a la protesta” (2022), en los cuales se subraya que los Estados deben adoptar protocolos claros sobre el uso de la fuerza, capacitación de agentes y mecanismos de rendición de cuentas. La CIDH considera que la protesta es una forma legítima de participación democrática y que su restricción arbitraria erosiona el sistema interamericano de derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en casos como *López Lone y otros vs. Honduras* (2015) y *Lagos del Campo vs. Perú* (2017), ha interpretado que las manifestaciones públicas están protegidas por el derecho a la libertad de expresión y que la represión injustificada constituye una violación a la Convención Americana. En este sentido, la Corte ha desarrollado el principio de “máxima protección”, según el cual las medidas estatales deben orientarse siempre a garantizar el ejercicio del derecho y no a limitarlo.

3.2.2. Enfoque diferencial y garantías especiales

Los estándares internacionales también reconocen que ciertos grupos —jóvenes, mujeres, comunidades étnicas y defensores de derechos humanos— enfrentan mayores riesgos en el ejercicio de la protesta. Por ello, organismos como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) han recomendado la adopción de protocolos con enfoque diferencial, que contemplen medidas de protección específicas para poblaciones en situación de vulnerabilidad (ONU, 2020). En Colombia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación han comenzado a implementar lineamientos en esa dirección, aunque su alcance sigue siendo limitado y de carácter más preventivo que vinculante.

3.2.3. Hacia la articulación de los estándares en un protocolo ciudadano

La convergencia entre estos marcos normativos y jurisprudenciales revela una misma exigencia: la necesidad de mecanismos claros, accesibles y eficaces que permitan operativizar las garantías del derecho a la protesta. Tanto las cortes nacionales como los organismos internacionales coinciden en que la ausencia de procedimientos definidos aumenta el riesgo de vulneraciones. Por ello, la construcción de un protocolo ciudadano no busca sustituir la labor del Estado, sino

complementarla desde la sociedad civil, proporcionando herramientas de autodefensa jurídica, autoprotección y documentación de abusos.

El siguiente apartado desarrollará el sentido de este protocolo, destacando cómo su implementación puede fortalecer la eficacia del derecho a la protesta y convertir el conocimiento jurídico en una forma concreta de acción democrática.

3.3. El sentido del protocolo ciudadano: la eficacia del derecho depende del conocimiento social

El reconocimiento formal del derecho a la protesta social no garantiza por sí mismo su ejercicio efectivo. En sociedades donde la desigualdad en el acceso a la información y a la justicia es profunda, el derecho puede permanecer en un plano simbólico, sin traducirse en herramientas reales de defensa ciudadana. En Colombia, esta brecha entre la norma y la práctica ha sido señalada reiteradamente por la doctrina sociojurídica como una de las causas de la ineficacia estructural del derecho (García Villegas, 1993; Uprimny, 2009). En consecuencia, la construcción de un protocolo ciudadano para la defensa de la protesta social se justifica no solo como una respuesta jurídica, sino como una estrategia pedagógica para cerrar esa distancia entre el deber ser de la ley y la realidad del ciudadano.

En términos prácticos, el protocolo busca democratizar el conocimiento jurídico, es decir, poner el derecho al alcance de las personas comunes. La defensa de la protesta no puede ser patrimonio exclusivo de abogados o expertos, sino un saber colectivo y accesible. En este sentido, la pedagogía jurídica se convierte en un instrumento de empoderamiento social: cuanto más informados estén los ciudadanos sobre sus derechos, los límites de la autoridad y las rutas judiciales de protección, menor será la posibilidad de abuso institucional. Tal como advierte la CIDH (2019), “el desconocimiento del marco jurídico incrementa la vulnerabilidad de los manifestantes frente a prácticas arbitrarias”.

Este enfoque coincide con la concepción moderna del Estado social de derecho, según la cual la legitimidad del orden jurídico se sostiene no solo en la existencia de normas, sino en su capacidad para ser comprendidas y aplicadas por la sociedad. El acceso al conocimiento legal se convierte así en un componente esencial del derecho a la igualdad. Desde la perspectiva de la sociología jurídica, el derecho no opera de manera aislada, sino que se articula con la cultura, la educación y la comunicación social (Cotterrell, 2010). Por ello, un protocolo ciudadano no se limita

a compilar normas, sino que traduce el lenguaje jurídico en orientaciones prácticas, entendibles y útiles en contextos de movilización.

La experiencia reciente en América Latina demuestra que la apropiación social del derecho fortalece la gobernanza democrática. En países como Chile y Argentina, movimientos ciudadanos y organizaciones de derechos humanos han elaborado guías de actuación y observación de protestas, basadas en los estándares de la ONU y la OEA, que han servido para reducir riesgos y aumentar la visibilidad de las vulneraciones. Estos ejercicios muestran que el conocimiento compartido puede funcionar como un mecanismo de prevención y control social del poder, un espacio donde la ciudadanía se convierte en garante de los derechos, complementando la función estatal.

En el contexto colombiano, la necesidad de un protocolo ciudadano se hace aún más urgente ante la ambivalencia institucional frente a la protesta. Mientras las cortes han avanzado en la protección judicial del derecho, las prácticas de las fuerzas de seguridad siguen mostrando patrones de represión o estigmatización del disenso (Mendieta, 2021; Benavides, 2021). En este escenario, conocer los procedimientos legales —como la acción de tutela, el hábeas corpus o los mecanismos de queja ante la Defensoría del Pueblo— no es un ejercicio teórico, sino una herramienta de supervivencia democrática.

Además, el protocolo busca articular el derecho a la protesta con otros derechos fundamentales, reconociendo que las movilizaciones sociales suelen surgir de la defensa de causas específicas: la salud, la educación, el medio ambiente, el trabajo digno o la igualdad de género. La protesta, en ese sentido, actúa como un derecho catalizador, capaz de activar mecanismos de exigibilidad sobre otros ámbitos. Así, un manual ciudadano que oriente cómo ejercer y proteger la protesta también contribuye a fortalecer la defensa colectiva de esos derechos conexos. La eficacia del derecho se amplía cuando su conocimiento se convierte en acción organizada.

Desde el punto de vista metodológico, la elaboración de un protocolo ciudadano implica tres dimensiones complementarias:

- La dimensión jurídica, que identifica las normas, sentencias y tratados que respaldan el ejercicio del derecho.

- La dimensión operativa, que define las acciones concretas de prevención, defensa y denuncia.
- La dimensión pedagógica, que traduce ese conocimiento en materiales y estrategias accesibles para la población.

Estas tres dimensiones coinciden con lo que la Corte Constitucional ha denominado la “eficacia material de los derechos fundamentales” (Sentencia T-406 de 1992), es decir, su capacidad de producir efectos reales en la vida cotidiana. No basta con reconocer un derecho: hay que garantizar que sea comprendido, exigible y ejercido sin temor. Un protocolo ciudadano se convierte, entonces, en una herramienta de institucionalización desde abajo, una forma de apropiarse del Estado de derecho desde la acción colectiva.

En síntesis, el sentido profundo de este protocolo es transformar el conocimiento jurídico en práctica democrática. La protesta social deja de ser un acto aislado de inconformidad para convertirse en una expresión organizada, informada y legítima del poder ciudadano. Cuando la sociedad conoce los límites de la autoridad, las rutas de protección y las obligaciones del Estado, el derecho deja de ser una promesa abstracta y se convierte en un bien común. El siguiente apartado desarrollará el protocolo práctico, estructurado en tres momentos —antes, durante y después de la protesta—, con orientaciones precisas para fortalecer la defensa jurídica y ciudadana del derecho a la protesta social en Colombia.

3.4. Protocolo práctico: antes, durante y después de la protesta

El derecho a la protesta social implica tanto la libertad de manifestarse como la posibilidad de hacerlo en condiciones de seguridad, dignidad y legalidad. Sin embargo, en el contexto colombiano, ejercer este derecho supone enfrentar riesgos derivados de la respuesta estatal, de la falta de información o de la desprotección institucional. Por ello, este protocolo ciudadano tiene como propósito brindar orientaciones básicas —jurídicas, operativas y preventivas— que fortalezcan la defensa de los derechos antes, durante y después de una manifestación pública.

La estructura del protocolo responde a tres momentos claves que, articulados, buscan reducir la vulnerabilidad de los manifestantes, facilitar la actuación legal y promover una cultura de respeto mutuo entre ciudadanía y autoridades.

I. Antes de la protesta: preparación legal, logística y colectiva

La preparación es la primera forma de defensa. La efectividad de una movilización no solo depende del número de personas que participan, sino de la claridad con que se conocen los derechos, los límites y los mecanismos de protección disponibles.

Conocer los derechos y deberes

Fundamento jurídico: Artículos 37, 40 y 93 de la Constitución Política; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 21); Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 15).

Derechos garantizados: Reunión pacífica, libertad de expresión, libre circulación, integridad personal, debido proceso.

Deberes ciudadanos: Mantener la naturaleza pacífica de la manifestación, respetar los derechos de terceros y las órdenes legítimas de las autoridades.

La Corte Constitucional ha reiterado (Sentencia C-223 de 2017) que la protesta social no requiere permiso previo, pero sí puede coordinarse con las autoridades locales para fines de seguridad y logística.

Planificar colectivamente

Designar voceros o enlaces comunitarios que se comuniquen con las autoridades locales y con organizaciones de derechos humanos.

Definir rutas seguras de desplazamiento y puntos de encuentro para evitar desorganización o aislamiento.

Coordinar con observadores de derechos humanos o colectivos jurídicos que puedan documentar posibles abusos.

Mantener un registro de números de emergencia, abogados o defensores disponibles durante la jornada (por ejemplo, los de la Defensoría del Pueblo y las personerías municipales).

Preparar documentos y materiales

Portar siempre el documento de identidad.

Evitar llevar objetos que puedan interpretarse como armas o elementos peligrosos.

En caso de medios de comunicación o defensores, portar credenciales o chalecos identificativos.

Tener a mano equipos para grabar o documentar los hechos, respetando la intimidad de terceros.

La Observación General N.º 37 del Comité de Derechos Humanos (ONU, 2020) reconoce el derecho de toda persona a registrar imágenes o videos durante manifestaciones públicas como parte de la libertad de expresión.

Prever acompañamiento institucional

Notificar con antelación a organismos como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o las Misiones de Verificación de la ONU, solicitando acompañamiento y observación.

Las entidades pueden emitir alertas tempranas o recomendaciones preventivas al Gobierno local sobre uso de la fuerza y garantías de movilidad.

En manifestaciones con presencia de niños, adolescentes o personas con discapacidad, se debe activar el enfoque diferencial de protección, según lo dispuesto por la CIDH (2019) y la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia).

II. Durante la protesta: actuación ciudadana y defensa inmediata

La movilización es el momento de mayor riesgo para los derechos fundamentales, especialmente la integridad personal, la libertad y el debido proceso. Por eso, la actuación consciente y organizada es clave para prevenir abusos y reaccionar adecuadamente ante eventuales vulneraciones.

Mantener el carácter pacífico

Evitar confrontaciones con agentes de la fuerza pública o con terceros.

Promover mensajes de no violencia y autocontrol colectivo.

Identificar a los provocadores y aislarlos para evitar que generen detenciones masivas o justificaciones de uso de la fuerza.

La Corte Suprema de Justicia (STC7641 de 2020) ordenó al Estado adoptar protocolos para garantizar el ejercicio pacífico de la protesta, resaltando la corresponsabilidad ciudadana en mantener ese carácter.

Derecho a la observación y registro

Cualquier ciudadano, periodista u observador tiene derecho a grabar y documentar el desarrollo de la manifestación.

En caso de detenciones o uso excesivo de la fuerza, se debe registrar la hora, lugar, número de placa o nombre del agente, y la autoridad interviniente.

Estos registros constituyen pruebas esenciales para acciones de tutela o denuncias posteriores.

Detenciones y privación de libertad

Si una persona es detenida, tiene derecho a:

Ser informada de las razones de su detención y de la autoridad que la ordena (art. 28 de la Constitución; Ley 906 de 2004).

Comunicarse de inmediato con un familiar, abogado o defensor público (Ley 1095 de 2006, hábeas corpus).

No ser incomunicada ni trasladada a lugares no autorizados.

Cualquier retención preventiva debe ser registrada y notificada a la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.

La Corte Constitucional (T-199 de 2021) ha reiterado que las detenciones arbitrarias en el marco de protestas vulneran gravemente los derechos fundamentales y pueden dar lugar a responsabilidad estatal.

Uso de la fuerza

El uso de la fuerza debe regirse por los principios de necesidad, proporcionalidad y legalidad.

Las autoridades deben priorizar el diálogo y la mediación, conforme al Protocolo de Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza (ONU, 2020) y las Directrices de la CIDH (2019).

En caso de uso excesivo o arbitrario de la fuerza, los manifestantes o acompañantes deben reportar de inmediato a observadores y entidades de control.

El Consejo de Estado (Sentencia 2022-01909-00) determinó que el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Policía genera responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado.

Protección frente a agentes no identificados

Ningún funcionario puede actuar sin uniforme o identificación visible.

Cualquier retención por personal encubierto o sin distintivos debe considerarse una irregularidad.

En esos casos, es fundamental documentar, denunciar y exigir la intervención inmediata de organismos de control.

III. Después de la protesta: acciones de defensa, denuncia y documentación

Una vez finalizada la manifestación, la defensa jurídica del derecho continúa. El seguimiento de los casos, la recolección de pruebas y la activación de los mecanismos judiciales son esenciales para prevenir la impunidad y generar precedentes de protección.

Registro y documentación

Sistematizar toda la información recabada durante la protesta: videos, fotografías, testimonios, nombres de testigos, hora y lugar de los hechos.

Clasificar la información en función del tipo de vulneración: detenciones, agresiones, desapariciones, destrucción de bienes, etc.

Compartir la evidencia con organizaciones de derechos humanos (como la Campaña Defender la Libertad o la Misión de Verificación de la ONU).

Mecanismos judiciales de protección

Acción de tutela: para reclamar protección inmediata de derechos fundamentales vulnerados.

Hábeas corpus: en casos de detención ilegal o incomunicación.

Acción de cumplimiento: cuando las autoridades incumplen protocolos o normas que garantizan la protesta.

Acción de grupo: para obtener la reparación de daños causados a un número plural de personas.

Denuncias penales o disciplinarias: ante la Fiscalía General, Procuraduría y Personería.

La Corte Constitucional (Sentencia T-456 de 1994) reconoció que la tutela procede ante cualquier vulneración de derechos durante una manifestación pública, aun si existen otros mecanismos.

Asistencia y acompañamiento

Solicitar asesoría jurídica gratuita ante la Defensoría del Pueblo o las Personerías municipales.

Contactar colectivos jurídicos especializados en defensa de derechos humanos.

Denunciar públicamente los abusos mediante canales verificados, evitando la desinformación.

Evaluación y seguimiento

Elaborar informes ciudadanos o comunitarios sobre lo ocurrido, identificando buenas prácticas y vulneraciones.

Exigir rendición de cuentas al Estado y a las autoridades locales sobre el cumplimiento de sus obligaciones.

Promover espacios de diálogo y veeduría ciudadana sobre el manejo de la protesta, conforme al principio de control democrático de la fuerza pública.

3.5. Cuadro práctico: derechos, riesgos y rutas de acción

El siguiente cuadro sintetiza los principales derechos involucrados en el ejercicio de la protesta social, los riesgos más frecuentes asociados a su vulneración y las rutas de acción inmediata recomendadas conforme a la normativa nacional e internacional.

Su propósito es ofrecer una guía de reacción rápida que permita identificar de manera clara qué hacer ante situaciones de riesgo y a qué autoridad o mecanismo acudir.

Tabla No. 1. Principales derechos involucrados en el ejercicio de la protesta social, los riesgos más frecuentes asociados a su vulneración y las rutas de acción inmediata recomendadas

Derecho protegido	Riesgo o vulneración frecuente	Ruta de acción inmediata y fundamento jurídico
1. Derecho a la reunión y manifestación pacífica (Art. 37 C.P.; Art. 21 PIDCP; Art. 15 CADH)	Disolución arbitraria de la manifestación o exigencia de permisos previos.	- Documentar el hecho (video, testigos).
		- Denunciar ante la Defensoría del Pueblo o Personería.
		- Interponer acción de tutela por violación del derecho fundamental.
		<i>Referencia: Corte Const. C-742/2012; C-223/2017.</i>
2. Derecho a la libertad personal (Art. 28 C.P.; Ley 1095/2006)	Detenciones arbitrarias o privaciones ilegales de la libertad durante la protesta.	- Exigir información sobre el motivo y autoridad responsable.
		- Contactar abogado o Defensor Público.
		- Presentar hábeas corpus ante juez competente.
		<i>Referencia: Corte Const. T-199/2021; Corte IDH, López Lone vs. Honduras (2015).</i>
3. Derecho a la integridad personal (Art. 12 C.P.; Art. 5 CADH)	Uso excesivo o desproporcionado de la fuerza; agresiones físicas o psicológicas.	- Registrar evidencia (fotos, videos, testigos).
		- Acudir a servicios médicos y solicitar dictamen legal de lesiones.
		- Denunciar ante la Fiscalía, Procuraduría o Defensoría.
		- Considerar acción de grupo para reparación de daños. <i>Referencia: CSJ STC7641/2020; Consejo de Estado 2022-01909-00.</i>
4. Libertad de expresión y prensa (Art. 20 C.P.; Art. 13 CADH)	Obstaculización de la labor periodística o confiscación de material informativo.	- Exigir respeto a la labor de comunicación.
		- Reportar el hecho a la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), la ONU DDHH o la CIDH.
		- Interponer tutela por violación a la libertad de prensa.
		<i>Referencia: ONU (2020), Observación General N.º 37.</i>
5. Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.)	Imputaciones penales sin pruebas, estigmatización o uso del derecho penal del enemigo.	- Solicitar acompañamiento jurídico especializado.
		- Exigir la intervención de la Procuraduría.
		- Activar acción de tutela si hay detención sin orden judicial.
		<i>Referencia: Corte Const. C-132/2023; Valderrama (2019).</i>
6. Derecho a la vida (Art. 11 C.P.; Art. 4 CADH)	Lesiones graves o muertes por acción de la Fuerza Pública.	- Informar de inmediato a la Fiscalía General y organismos internacionales de DDHH.
		- Solicitar medidas cautelares ante la CIDH.
		- Exigir investigación penal y administrativa.
		<i>Referencia: CIDH, Guía de buenas prácticas (2022).</i>
7. Derecho a la salud y atención médica (Art. 49 C.P.)	Negación de atención a heridos durante manifestaciones.	- Acudir a hospitales públicos (atención obligatoria por urgencias).
		- Denunciar omisiones ante la Superintendencia de Salud.
		- Solicitar acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.
		<i>Referencia: Corte Const. T-760/2008.</i>
8. Derecho a la participación	Estigmatización de líderes sociales	- Solicitar medidas de protección a la Unidad Nacional de Protección (UNP).

ciudadana y defensa colectiva (Art. 40 C.P.; Ley 1757/2015)	o criminalización de la organización.	<ul style="list-style-type: none"> - Denunciar amenazas ante la Fiscalía. - Activar acciones preventivas con apoyo de ONG de derechos humanos. <i>Referencia: Arango Restrepo (2023); Gargarella (2008).</i>
9. Derecho a la protección especial de grupos vulnerables (Art. 13 C.P.; Ley 1098/2006)	Riesgos diferenciados para mujeres, jóvenes, comunidades étnicas o personas con discapacidad.	<ul style="list-style-type: none"> - Aplicar el enfoque diferencial en todas las etapas de la movilización. - Denunciar discriminación ante la Procuraduría Delegada de DDHH. - Solicitar acompañamiento institucional especializado. <i>Referencia: ONU (2020); CIDH (2019).</i>

Fuente: Elaboración propia

Este cuadro resume la esencia del protocolo ciudadano: la protesta informada es una protesta más segura. Conocer las rutas jurídicas no solo protege a los manifestantes, sino que también fortalece la legitimidad democrática del Estado, al promover una interacción transparente entre ciudadanía y autoridad.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia T-406 de 1992), la eficacia material de los derechos depende de que “los ciudadanos puedan exigir su cumplimiento de manera informada y efectiva”. El siguiente apartado ofrecerá recomendaciones institucionales y ciudadanas para fortalecer esa articulación entre conocimiento, protección y acción colectiva.

3.6. Recomendaciones institucionales y ciudadanas

El desarrollo de este trabajo ha demostrado que la defensa de la protesta social en Colombia exige una visión más amplia que la mera existencia de normas o sentencias. La eficacia del derecho se materializa cuando las instituciones y la ciudadanía comparten un propósito común: garantizar que el ejercicio del disenso sea seguro, legítimo y protegido. Bajo esa premisa, las siguientes recomendaciones buscan fortalecer tanto la respuesta institucional como la acción ciudadana, a partir del marco jurídico nacional e internacional que regula el derecho a la protesta.

3.6.1. Recomendaciones institucionales

Adopción de un enfoque de derechos humanos en la gestión de la protesta.

Las autoridades deben implementar protocolos operativos claros que prioricen la protección de la vida y la integridad sobre la preservación del orden público. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2019) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (2020) han señalado que la protesta es un elemento constitutivo de la democracia y que el uso de

la fuerza debe ser siempre el último recurso. En consecuencia, se recomienda fortalecer la formación en derechos humanos de la Fuerza Pública y establecer mecanismos de rendición de cuentas ante cada intervención.

Creación de un sistema nacional de monitoreo y documentación de la protesta.

Este sistema, articulado entre la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo y la sociedad civil, permitiría recopilar información sistemática sobre violaciones a derechos humanos en el marco de las movilizaciones. Los informes producidos deberían tener carácter público y servir como insumo para políticas preventivas y correctivas. La transparencia en la gestión de la protesta es esencial para reconstruir la confianza ciudadana en las instituciones.

Fortalecimiento de las garantías judiciales.

Es necesario garantizar la respuesta oportuna y eficaz de las autoridades judiciales frente a acciones de tutela, hábeas corpus o medidas cautelares relacionadas con protestas. Asimismo, se recomienda promover la capacitación de jueces y fiscales en estándares internacionales sobre libertad de expresión y reunión pacífica. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia C-223 de 2017, constituye un referente para armonizar la protección de los derechos con las obligaciones del Estado.

Protección especial de grupos en situación de vulnerabilidad.

Las entidades del Estado deben adoptar un enfoque diferencial en la gestión de las movilizaciones que involucran a mujeres, jóvenes, comunidades étnicas y personas con discapacidad. Esto implica establecer protocolos específicos de acompañamiento y evitar cualquier forma de discriminación o uso selectivo de la fuerza. En este sentido, la implementación de las recomendaciones de la Comisión Interamericana y del Sistema Universal de Derechos Humanos resulta indispensable.

Comunicación pública transparente.

Los discursos oficiales deben evitar la estigmatización del derecho a la protesta o la criminalización de sus líderes. Las autoridades, en su deber de garantizar el orden democrático, tienen también la obligación de promover una cultura de respeto hacia el disenso, reconociendo que este es una expresión legítima del pluralismo político (Sentencia C-742 de 2012).

3.6.2. Recomendaciones ciudadanas

Formación y organización previa.

Las organizaciones sociales, sindicatos, colectivos juveniles y defensores de derechos humanos deben preparar las movilizaciones mediante talleres de formación jurídica, simulacros de actuación y redes de apoyo legal. La prevención y el conocimiento son la primera forma de protección. El protocolo ciudadano elaborado en este trabajo busca servir precisamente a esa tarea de empoderamiento jurídico.

Documentación y verificación de los hechos.

En toda manifestación se debe priorizar la documentación de los eventos mediante fotografías, grabaciones y testimonios verificables. Este material constituye evidencia clave para acciones legales posteriores y fortalece los mecanismos de denuncia ante organismos nacionales e internacionales.

Uso estratégico de las redes y medios de comunicación.

La protesta contemporánea se desarrolla también en el espacio digital. Por ello, es fundamental utilizar las redes sociales como herramientas de visibilización, pero con criterios de veracidad y protección de datos personales. Las alianzas con medios comunitarios y alternativos pueden aumentar el impacto de las demandas sociales y reducir la posibilidad de manipulación informativa.

Activación de las rutas judiciales.

Los manifestantes deben conocer las rutas inmediatas de protección, entre ellas la acción de tutela, el hábeas corpus, la acción de grupo y las denuncias ante la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General. La eficacia de estos mecanismos depende de la rapidez con que se activen y de la documentación que respalde la denuncia.

Construcción de redes de solidaridad y acompañamiento legal.

Se recomienda fortalecer las redes de observación ciudadana y acompañamiento jurídico, en coordinación con universidades, organizaciones de derechos humanos y colectivos de abogados. Estas redes pueden ofrecer asesoría inmediata, acompañar audiencias judiciales y hacer seguimiento a casos emblemáticos.

Promoción de una cultura del cuidado.

Toda movilización debe incorporar prácticas de autocuidado físico y emocional. Las protestas prolongadas o con riesgo de confrontación deben contar con puntos de salud, equipos de primeros auxilios y canales de comunicación seguros. La protección de la vida y la integridad es parte esencial del derecho a la protesta pacífica.

3.6.3. Hacia una cultura de defensa democrática

La protesta social, entendida como ejercicio legítimo de participación ciudadana, no puede sostenerse sobre la improvisación ni el desconocimiento del marco jurídico. La democratización del conocimiento es la base para transformar la indignación en acción organizada. Este trabajo propone, en suma, una ruta de defensa integral: una ciudadanía informada, unas instituciones garantes y un Estado que entienda la protesta no como amenaza, sino como oportunidad de diálogo y reforma.

Tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2017, “el Estado social de derecho se fortalece cuando la discrepancia se expresa con libertad y la autoridad la protege con justicia”. El protocolo ciudadano aquí propuesto no pretende reemplazar la acción institucional, sino complementarla desde la práctica y el conocimiento social, reafirmando que la defensa de los derechos humanos comienza en la calle, pero también en la conciencia jurídica de quienes la habitan.

Conclusiones

Se concluye que, aunque Colombia posee un marco jurídico robusto respaldado por la Constitución de 1991 y tratados internacionales que reconocen la protesta como un derecho fundamental, existe una profunda ineficacia estructural. La realidad en las calles revela una contradicción constante donde la protección normativa es insuficiente frente al uso desproporcionado de la fuerza y la represión institucional.

La investigación permite determinar que el sistema penal colombiano es utilizado frecuentemente como un mecanismo de control social para neutralizar la protesta. Mediante el uso de tipos penales vagos (como asonada u obstrucción de vías) y la lógica del "derecho penal del enemigo", se tiende a tratar al manifestante como una amenaza al orden público en lugar de un sujeto político con derechos.

La eficacia del derecho a la protesta no depende solo de las leyes, sino de la apropiación ciudadana de las herramientas legales. La falta de información aumenta la vulnerabilidad de los manifestantes, por lo que la pedagogía jurídica y el empoderamiento colectivo son indispensables para que la protesta se ejerza de manera informada, segura y legítima.

Se establece que la creación de un protocolo práctico (antes, durante y después de la protesta) constituye una estrategia de autoprotección necesaria ante la ambivalencia institucional. Este enfoque permite articular la protesta con la defensa de otros derechos fundamentales, convirtiéndola en un "derecho llave" que fortalece la participación democrática y la exigibilidad ciudadana frente al Estado.

Finalmente, se concluye que garantizar el derecho a la protesta requiere más que reformas legales; exige una transformación profunda en la actuación de jueces, fiscales y fuerza pública. El Estado Social de Derecho solo se fortalece cuando las instituciones dejan de ver la movilización como un delito y empiezan a protegerla como una expresión esencial de la soberanía popular y el pluralismo político

Referencias

- Alvarado Alcázar, A. (2020). *La criminalización de la protesta social: Un estado de la cuestión*. Revista Rupturas, 10(1), 25–43. <https://doi.org/10.22458/rr.v10i1.2749>
- Arango Restrepo, A. C. (2023). *Prácticas políticas que sobreviven a reformas constitucionales: limitación y criminalización de la protesta social en Colombia (1958–2022)*. Colombia Internacional, (114), 3–37. <https://doi.org/10.7440/colombiaint114.2023.01>
- Arango Restrepo, A. C. (2023). *Prácticas políticas que sobreviven a reformas constitucionales: limitación y criminalización de la protesta social en Colombia (1958–2022)*. Colombia Internacional, (114), 3–37. <https://doi.org/10.7440/colombiaint114.2023.01>
- Archila Neira, M. (1995). *Protestas sociales en Colombia, 1946–1958*. Historia Crítica, (11), 63–78. <https://doi.org/10.7440/historicrit11.1995.03>
- Aya López, S., & Toro López, S. (2023). *La evolución del uso de la fuerza en Colombia en ejercicio del bloque de constitucionalidad*. Universidad de San Buenaventura. <https://hdl.handle.net/10901/25715>

- Benavides Bucheli, M. (2021). *Represión a la protesta social en Colombia: una mirada desde la situación de crisis actual*. Revista Científica Codex, 7(13), 116–155. <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/7906>
- Benavides Bucheli, M. (2021). *Represión a la protesta social en Colombia: una mirada desde la situación de crisis actual*. Revista Científica Codex, 7(13), 116–155.
- Betancur, M. (2006). *Del Estatuto de Seguridad al estado comunitario: veinticinco años de criminalización de la protesta social en Colombia*. OSAL, 6(19), 179–185.
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia T-456*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-742*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional de Colombia. (2023). *Sentencia C-132*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Corte Suprema de Justicia. (2020). *Sentencia STC7641*. Bogotá: Sala de Casación Civil.
- Corte Suprema de Justicia. (2021). *Sentencia STP8305*. Bogotá: Sala de Casación Penal.
- Defensoría del Pueblo. (2022). *El Paro Nacional y los derechos humanos*. Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- García Villegas, M. (1993). *La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas*. Siglo del Hombre Editores.
- García Villegas, M. (1993). *La eficacia simbólica del derecho: examen de situaciones colombianas*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Gargarella, R. (2008). *Un diálogo sobre la ley y la protesta social*. Derecho PUCP, (61), 19–50. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.001>
- Gargarella, R. (2008). *Un diálogo sobre la ley y la protesta social*. Derecho PUCP, (61), 19–50. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.001>
- Mendieta, D. (2021). *Protesta social y poder judicial en Colombia*. Revista da Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo, 27(2), 15–15.
- Mendieta, D. (2021). *Protesta social y poder judicial en Colombia*. Revista da Faculdade de Direito de São Bernardo do Campo, 27(2), 15–25.

- Morales Yepes, V. (2023). *Aplicación de la teoría amigo-enemigo en la criminalización de la protesta social en Colombia en el año 2021*. Universidad Santo Tomás.
- Restrepo, E. M. (2002). *Reforma constitucional y progreso social: la constitucionalización de la vida cotidiana en Colombia*.
- Tolosa Villabona, L. A. (2020). *La jurisprudencia como medio para la protección de los derechos fundamentales*.
- Tolosa Villabona, L. A. (2020). *La jurisprudencia como medio para la protección de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Uprimny, R. (2009). *La eficacia del derecho en contextos autoritarios*. En D. Bonilla (Ed.), *El derecho en América Latina* (pp. 37–55). Siglo del Hombre Editores.
- Uprimny, R., et al. (2020). *La constitución del campesinado: luchas por reconocimiento y redistribución en el campo jurídico*. Dejusticia.
- Valderrama Ibargüen, K. H. (2019). *La criminalización de la protesta como expresión del derecho penal del enemigo en Colombia*.
- Zuluaga Rodríguez, C. C., & Ballesteros Rojas, L. D. (2019). *Criminalización de la protesta social como dispositivo de control en el marco de la seguridad democrática y la lucha contra el terrorismo en Colombia (2002–2016)*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/11349/23578>
Universidad Distrital Francisco José de Caldas.
- Zuluaga Rodríguez, C. C., & Ballesteros Rojas, L. D. (2019). *Criminalización de la protesta social como dispositivo de control en el marco de la seguridad democrática y la lucha contra el terrorismo en Colombia (2002–2016)*. Universidad Distrital Francisco José de Caldas.